

**TRIBUTACIÓN**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE  
LAS PERSONAS FÍSICAS. EJERCICIO 2000  
(CASO PRÁCTICO)**

**Núm.  
37/2001**

**EVA MARTÍN DÍAZ**

*Inspectora de Hacienda del Estado*

**Extracto:**

**E**L presente caso práctico reproduce el enunciado del supuesto de examen de IRPF, propuesto en la Escuela de Hacienda Pública, a los alumnos del Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado. En él se efectúa un análisis y comentario sobre cada una de las cuestiones relevantes planteadas.

---

## Sumario:

---

ENUNCIADO.

SOLUCIÓN:

1. Cálculo del tipo de retención.
  - 1.1. Cálculo del tipo de retención a 1-1-2000 sobre las retribuciones del trabajo.
  - 1.2. Regularización del tipo de retención a 1-7-2000 sobre las retribuciones del trabajo.
  - 1.3. Regularización del tipo de retención a 1-11-2000 sobre las retribuciones del trabajo.
2. Modalidades de declaración por IRPF que pueden presentar los miembros de esta familia.
3. Liquidación del IRPF de los dos cónyuges en declaración conjunta.

Notas.

### ***ENUNCIADO***

Don Javier y doña María están casados en régimen de gananciales y tienen dos hijos, Pablo, de 15 años, estudiante y que reside en el domicilio familiar, y Lucía, de 17 años, que trabaja y reside fuera del domicilio paterno con el consentimiento de sus padres. En el domicilio familiar también reside desde el 1 de julio la madre de doña María, de 70 años.

La situación económica de las citadas personas durante el año 2000 es la siguiente:

DOÑA MARÍA trabaja en una empresa, con la que ha fijado a primeros de año un salario bruto de 8.000.000 pesetas (en doce mensualidades), con un descuento de Seguridad Social de 300.000 pesetas y de las retenciones correspondientes a cada mensualidad.

Además, doña María dispone de un chalet que la empresa ha alquilado para ella, usándolo como segunda residencia los fines de semana y el mes de vacaciones. El coste del alquiler es de 1.200.000 pesetas al año (100.000 pesetas/mes). El valor catastral, no revisado, es de 6.000.000 pesetas. También le abona en nómina 10.000 pesetas/mes, para compensar el coste de un seguro de enfermedad a favor de doña María y su familia, que hasta el año 2000 venía pagando la empresa, sin que le haya practicado retención sobre esta cuantía.

Por el año 2000, doña María paga una cuota sindical de 50.000 pesetas.

El 1 de julio doña María ejerce la opción de compra sobre 10.000 acciones de su empresa a un precio fijado de 1.000 pesetas/acción, cotizando los títulos en ese momento a 1.800 pesetas/acción. Esta opción corresponde a un plan de opciones de la empresa acordado con sus directivos el 1 de enero de 1998 y que prevé su ejercicio cada dos años y medio, así como una periodicidad de la entrega de opciones bianual. Las opciones son intransmisibles.

EL MATRIMONIO dispone de una cartera de valores gestionada por don Javier, que ha tenido los siguientes movimientos en el año:

- A finales de año doña María vende la mitad de las acciones de su empresa a 2.000 pesetas/acción.
- Amortiza el 30 de octubre Letras del Tesoro a 18 meses, con una pérdida de 300.000 pesetas (20 títulos).
- Compra Letras del Tesoro el 15 de noviembre aprovechando la bajada de su precio, por importe de 3.000.000 pesetas (10 títulos).
- Compra de acciones de la Sociedad «Y» el 1 de septiembre por 2.000.000 pesetas.
- El 1 de noviembre cobraron un dividendo a cuenta de las acciones de la Sociedad «Y» de 200.000 pesetas.
- El 1 de diciembre vendieron las acciones de la Sociedad «Y» por 1.850.000 pesetas.

El matrimonio reside en una vivienda adquirida en 1997 por 20.000.000 pesetas financiada totalmente. Durante el año 2000 han pagado al banco 1.000.000 pesetas de intereses y 3.500.000 pesetas de amortización del préstamo. El valor catastral es de 5.000.000 y el IBI pagado es de 30.000 pesetas.

SU HIJA LUCÍA ha trabajado parte del año 2000 con un contrato temporal y ha percibido un sueldo bruto de 900.000 pesetas, algo por debajo del salario mínimo, ha pagado 20.000 pesetas de Seguridad Social y le han retenido 18.000 pesetas. Lucía ha decidido presentar declaración por el Impuesto.

LA MADRE DE DOÑA MARÍA tiene una pensión anual de 700.000 pesetas íntegras y unos intereses de cuenta corriente de 100.000 pesetas.

SE PIDE:

1. Cálculo del tipo de retención que debió calcular la empresa sobre las retribuciones del trabajo de doña María, tanto a 1 de enero como en el momento que proceda alguna regularización del tipo de retención.
2. Comentar las modalidades de declaración por IRPF que pueden presentar los miembros de la familia.
3. Liquidación completa del IRPF de los dos cónyuges en declaración conjunta.

**SOLUCIÓN****1. CÁLCULO DEL TIPO DE RETENCIÓN****1.1. Cálculo del tipo de retención a 1-1-2000 sobre las retribuciones del trabajo.***Base para calcular el tipo de retención (art. 78 del Reglamento)*

Cuantía total de la retribución .....	8.720.000
Retribuciones dinerarias:	
Salario .....	8.000.000
Abono en nómina para compensar el coste de un seguro de enfermedad (NOTA 1) (10.000 x 12) .....	120.000
Retribuciones en especie:	
Utilización de vivienda (NOTA 2) (6.000.000 x 10%) ..	600.000
Cotizaciones a la Seguridad Social .....	(300.000)
Rendimiento neto previo a estos efectos .....	8.420.000
Reducciones del artículo 18 de la LIRPF .....	(375.000)
Mínimo personal (art. 40.2 de la LIRPF) .....	(550.000)
Mínimo familiar por descendientes [40.3.1.º b) de la LIRPF] .....	(112.500)
[(200.000 + 25.000)/2]	
BASE PARA CALCULAR EL TIPO DE RETENCIÓN .....	7.382.500
<i>Cuota de retención (art. 79 del Reglamento)</i> .....	2.296.005
[2.003.280 + (7.382.500 – 6.732.000) x 45%]	
<i>Tipo de retención (art. 80 del Reglamento)</i> .....	<b>26.33%</b>
[100 x (2.296.005/8.720.000)]	

## 1.2. Regularización del tipo de retención a 1-7-2000 sobre las retribuciones del trabajo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 81.2.3.º del RIRPF, procede regularizar el tipo de retención, entre otras circunstancias, cuando se produzcan durante el año variaciones en la cuantía de las retribuciones que se hayan tenido en cuenta para la determinación del tipo de retención que venía aplicándose hasta ese momento, como ocurre en el presente supuesto como consecuencia del ejercicio de las opciones sobre acciones.

### Base para calcular el tipo de retención

Cuantía total de la retribución .....	16.720.000
Retribuciones dinerarias:	
Salario .....	8.000.000
Abono en nómina para compensar el coste de un seguro de enfermedad .....	120.000
Retribuciones en especie:	
Utilización de vivienda .....	600.000
Ejercicio de las opciones sobre acciones (NOTA 3) ... [10.000 x (1.800 – 1.000)]	8.000.000
Reducciones del artículo 17.2 de la LIRPF (NOTA 4) .....	(1.875.000)
Cotizaciones a la Seguridad Social .....	(300.000)
Rendimiento neto previo a estos efectos .....	14.545.000
Reducciones del artículo 18 de la LIRPF .....	(375.000)
Mínimo personal .....	(550.000)
Mínimo familiar por descendientes .....	(112.500)
NUEVA BASE PARA CALCULAR EL TIPO DE RETENCIÓN .....	13.507.500
Nueva cuota de retención [4.022.880 + (13.507.500 – 11.220.000) x 48%] .	5.120.880
Retenciones e ingresos a cuenta ya practicados hasta 1/7 .....	(1.147.988)
[26,33% x (8.720.000/2)]	
Diferencia resultante .....	3.972.892
Retribuciones que restan hasta final de año [16.720.000 – (8.720.000/2)] ...	12.360.000
NUEVO TIPO DE RETENCIÓN [100 x (3.972.892/12.360.000)] .....	<b>32,14%</b>

### 1.3. Regularización del tipo de retención a 1-11-2000 sobre las retribuciones del trabajo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 81.2.9.º del RIRPF procede regularizar el tipo de retención si en el curso del año natural se produjera una variación en el número o las circunstancias de los ascendientes, siempre que se produjera una variación en el importe del mínimo familiar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley del Impuesto. Así sucede en el presente caso, puesto que el 1 de julio pasa a residir en el domicilio familiar la madre de doña María.

El antedicho número 9.º del apartado 2 del artículo 81 del RIRPF ha sido añadido por el Real Decreto 1732/2000, de 20 de octubre, entrando en vigor el 22 de octubre del mismo año pero que surte efectos desde el día 1 de enero de 2000.

Así pues, cabe pensar razonablemente que doña María, tras la entrada en vigor del citado Real Decreto, habrá comunicado dicha circunstancia al pagador de los rendimientos del trabajo, procediendo éste a la regularización ya en la nómina correspondiente al mes de noviembre.

#### *Base para calcular el tipo de retención*

Cuantía total de la retribución .....	16.720.000
Retribuciones dinerarias:	
Salario .....	8.000.000
Abono en nómina para compensar el coste de un seguro de enfermedad .....	120.000
Retribuciones en especie:	
Utilización de vivienda .....	600.000
Ejercicio de las opciones sobre acciones .....	8.000.000
Reducciones del artículo 17.2 de la LIRPF .....	(1.875.000)
Cotizaciones a la Seguridad Social .....	(300.000)
Rendimiento neto previo a estos efectos .....	14.545.000
Reducciones del artículo 18 de la LIRPF .....	(375.000)
Mínimo personal .....	(550.000)
Mínimo familiar por descendientes .....	(112.500)
Mínimo familiar por ascendientes [art. 40.3.1.º a) de la LIRPF] .....	(100.000)
NUEVA BASE PARA CALCULAR EL TIPO DE RETENCIÓN .....	13.407.500

Nueva cuota de retención $[4.022.880 + (13.407.500 - 11.220.000) \times 48\%]$ .	5.072.880
Retenciones e ingresos a cuenta ya practicados hasta 1/11 ..... [1.147.988 + 8.000.000 x 32,14% + (8.720.000/12) x 4 x 32,14%]	(4.653.390)
Diferencia resultante .....	419.489
Retribuciones que restan hasta final de año [(8.720.000/12) x 2] .....	1.453.333
NUEVO TIPO DE RETENCIÓN [100 x (419.489/1.453.333)] .....	<b>28,86 %</b>

## 2. MODALIDADES DE DECLARACIÓN POR IRPF QUE PUEDEN PRESENTAR LOS MIEMBROS DE ESTA FAMILIA

Las personas físicas integradas en una unidad familiar podrán optar, en cualquier período impositivo, por tributar conjuntamente, siempre que todos sus miembros sean contribuyentes por este Impuesto (esto es, que todos sus miembros tengan su residencia habitual en territorio español o que tengan su residencia habitual en el extranjero por alguna de las circunstancias previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 9 de la Ley, por ejemplo por su condición de miembros de misiones diplomáticas españolas).

La opción por la tributación conjunta no vinculará para períodos sucesivos.

Dicha opción deberá abarcar a todos los miembros de la unidad familiar, de manera que si uno de ellos presenta declaración individual, los demás deberán utilizar el mismo régimen (art. 69 de la LIRPF).

En el presente supuesto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.1.1.<sup>a</sup> a) de la LIRPF, la unidad familiar estaría integrada por los cónyuges no separados legalmente (don Javier y doña María) así como por su hijo Pablo.

Lucía, la hija, no formaría parte, a estos efectos, de la unidad familiar, puesto que aun siendo menor de edad, vive, con el consentimiento de sus padres, independientemente de éstos.

En lo que respecta a la aplicación de los mínimos familiares, su cuantía no varía ya tributen los miembros de la unidad familiar de forma individual, ya de forma conjunta.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso tener presente que el contribuyente no podrá aplicar las diversas cuantías del mínimo familiar cuando las personas que generen derecho a las mismas, ya sean los ascendientes o los descendientes:

- Presenten declaración por el IRPF (como ocurre en el presente caso con Lucía, la hija).
- O no estando obligados a presentar declaración, opten por presentar comunicación para solicitar la devolución de las retenciones e ingresos a cuenta soportados (art. 40.3.2.º de la LIRPF).

Igualmente, puede destacarse que, en caso de tributación individual:

- Los dos cónyuges están obligados a presentar declaración por el Impuesto (art. 79 de la LIRPF).
- Sería únicamente doña María quien tendría derecho a la aplicación del mínimo familiar por ascendientes. En este sentido, conviene precisar que por ascendiente hay que entender quien lo sea en línea recta, por naturaleza o por adopción (por ejemplo: padres o abuelos), pero no en línea colateral (por ejemplo: tíos) ni tampoco por afinidad (por ejemplo: suegros).
- Puesto que tanto doña María como don Javier tienen derecho a la aplicación del mínimo familiar por descendientes por su hijo Pablo, su importe se prorratearía entre ellos por partes iguales (art. 40.3.3.º de la LIRPF).

### 3. LIQUIDACIÓN DEL IRPF DE LOS DOS CÓNYUGES EN DECLARACIÓN CONJUNTA

#### Rendimientos del trabajo

Rendimientos íntegros .....	19.463.330
Salario .....	8.000.000
Abono en nómina para compensar el coste de un seguro de enfermedad .....	120.000
Utilización de vivienda .....	772.130
[600.000 x 6/12 x 1,2633 + 600.000 x 4/12 x 1,3214 + 600.000 x 2/12 x 1,2886]	
Ejercicio de las opciones sobre acciones .....	10.571.200
[10.000 x (1.800 – 1.000) x 1,3214]	
Reducciones del artículo 17.2 de la LIRPF (NOTA 5) .....	(1.950.000)
(30% x 2.600.000 x 2,5 años)	
Total rendimientos íntegros .....	17.513.330
Gastos deducibles del artículo 17.3 de la LIRPF .....	(350.000)
Cotizaciones a la Seguridad Social .....	300.000
Cuota sindical .....	50.000
Rendimiento neto previo .....	17.163.330
Reducciones del artículo 18 de la LIRPF .....	(375.000)
Rendimiento neto reducido .....	16.788.330



El mínimo personal y familiar se aplicará, en primer lugar, a reducir la parte general de la base imponible, sin que ésta pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución. El remanente, si lo hubiere, se aplicaría a reducir la parte especial de la base imponible, que tampoco podrá resultar negativa (art. 40.1 de la LIRPF).

De acuerdo con el precepto citado,

Parte general de la base imponible .....	17.688.330
Mínimo personal y familiar .....	(1.425.000)
<b>TOTAL PARTE GENERAL BASE IMPONIBLE .....</b>	<b>16.263.330</b>

Por otra parte, en el supuesto aquí planteado no procede la práctica de reducciones en la parte general de la base imponible (art. 46 de la LIRPF).

En consecuencia, coincide plenamente la parte general de la base imponible con la base liquidable general.

<b>Base liquidable general .....</b>	<b>16.263.330</b>
<b>Cuota íntegra estatal</b> (arts. 49 a 53 de la LIRPF) .....	<b>5.389.710</b>
Resultado de aplicar sobre la base liquidable general la escala del artículo 50: $[3.392.551 + (16.263.330 - 11.220.000) \times 39,60\%]$	
Tipo medio de gravamen estatal $[100 \times (5.389.710/16.263.330)]$ .....	33,14%
<b>Cuota íntegra autonómica o complementaria</b> (arts. 60 a 63 de la LIRPF) .....	<b>1.053.969</b>
Resultado de aplicar sobre la base liquidable general la escala del artículo 61: $[630.329 + (16.263.330 - 11.220.000) \times 8,40\%]$	
Tipo medio de gravamen autonómico o complementario .....	6,48%
[ $100 \times (1.053.969/16.263.330)$ ]	
<b>Total tipo medio de gravamen .....</b>	<b>39,62%</b>
<b>Deducción por inversión en vivienda habitual</b> (arts. 55 de la LIRPF y 51 a 55 del RIRPF) (NOTA 8) .....	<b>262.500</b>

<b>Cuota líquida estatal</b> (art. 54 de la LIRPF) .....	5.166.585
Cuota íntegra estatal .....	5.389.710
85% Deducción por inversión en vivienda habitual ...	(223.125)
<b>Cuota líquida autonómica o complementaria</b> (art. 64 de la LIRPF) .....	1.014.594
Cuota íntegra autonómica .....	1.053.969
15% Deducción por inversión en vivienda habitual ...	(39.375)
<b>Cuota líquida total</b> del impuesto .....	6.181.179
Cuota líquida estatal .....	5.166.585
Cuota líquida autonómica o complementaria .....	1.014.594
	6.181.179
<b>Compensación fiscal por deducción en adquisición de vivienda habitual en 2000</b> (NOTA 9) .....	(630.966)
Retenciones sobre los rendimientos del trabajo .....	(2.329.493)
Salario: $[(8.000.000 \times 6/12 \times 26,33\%) + (8.000.000 \times 4/12 \times 32,14\%) + (8.000.000 \times 2/12 \times 28,86\%)]$	
Compensación coste seguro de enfermedad: $[(120.000 \times 6/12 \times 26,33\%) + (120.000 \times 4/12 \times 32,14\%) + (120.000 \times 2/12 \times 28,86\%)]$	
Ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo .....	(2.743.330)
Utilización de vivienda: $[(600.000 \times 6/12 \times 26,33\%) + (600.000 \times 4/12 \times 32,14\%) + (600.000 \times 2/12 \times 28,86\%)]$	
Ejercicio de las opciones sobre acciones: $(8.000.000 \times 32,14\%)$	
Retenciones sobre los rendimientos del capital mobiliario .....	(36.000)
(200.000 x 18%)	
Únicamente están sometidos a retención los dividendos de las acciones de la Sociedad «Y». Sobre los rendimientos de las Letras del Tesoro no existe obligación de practicar retención, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70.3 letra b) del RIRPF.	
<b>Cuota diferencial</b> .....	441.390

## NOTAS

---

NOTA 1: De los datos del supuesto parece deducirse que la empresa de doña María ha considerado de aplicación el artículo 45 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero (en adelante, RIRPF), el cual establece que «no tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie, de acuerdo con lo previsto en el artículo 43.2 f) de la Ley del Impuesto, las primas o cuotas satisfechas por las empresas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que la cobertura de enfermedad alcance al propio trabajador, pudiendo además alcanzar a su cónyuge o descendientes.
2. Que las primas o cuotas satisfechas no excedan de 60.000 pesetas anuales. Cuando el seguro comprenda también al cónyuge o descendientes, el límite será de 200.000 pesetas anuales. El exceso sobre dichas cuantías constituirá retribución en especie».

No obstante, la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, LIRPF) señala en su artículo 43.1 que cuando el pagador de las rentas entregue al contribuyente importes en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, la renta tendrá la consideración de dineraria.

Asimismo, puede destacarse que de acuerdo con el criterio de la Dirección General de Tributos si la empresa resarce al trabajador del coste del seguro médico contratado por ésta con una entidad de seguro, no existirá retribución en especie, sino dineraria; y en consecuencia, no operará la exención contenida en los artículos 43.2 f) de la LIRPF y 45 del RIRPF (Consulta de 19/5/1999), estando sujeta y no exenta la totalidad de la renta.

Consecuentemente, para calcular correctamente el tipo de retención y sus correspondientes regularizaciones, la empresa de doña María debió considerar que esta renta estaba sujeta y no exenta y por lo tanto sometida plenamente a la obligación de retener. Así va a considerarse en la resolución del presente supuesto.

NOTA 2: La LIRPF, en su artículo 44.1.1.º a) establece una norma uniforme de valoración ya se trate de vivienda arrendada o propiedad del empleador.

Tampoco puede tenerse en cuenta, para la valoración de la renta en especie, sólo el tiempo efectivo de utilización de la vivienda sino la facultad de disposición o tiempo durante el que existe posibilidad de uso para fines particulares.

NOTA 3: De acuerdo con el artículo 10.3 del RIRPF, a efectos de la reducción prevista en el artículo 17.2 a) de la Ley del Impuesto, se considerará rendimiento del trabajo con período de generación superior a dos años y que no se obtiene de forma periódica o recurrente, el derivado de la concesión del derecho de opción de compra sobre acciones o participaciones a los trabajadores, cuando sólo puedan ejercitarse transcurridos más de dos años desde su concesión, si, además, no se conceden anualmente.

NOTA 4: Según el artículo 17.2 a) de la LIRPF, la cuantía del rendimiento sobre el que se aplicará la reducción del 30 por 100 no podrá superar el importe que resulte de multiplicar el salario medio anual del conjunto de los declarantes en el Impuesto por el número de años de generación del rendimiento.

En el momento en el que procede la regularización del tipo de retención, el pagador dispone como único punto de referencia, para determinar este salario medio anual, de la disposición transitoria 12.ª de la Ley 55/1999, que lo estableció, para 1999, en 2.500.000 pesetas.

$$2.500.000 \times 2,5 \text{ años} \times 30\% = 1.875.000$$

NOTA 5: En el momento de presentar la declaración, el contribuyente estará obligado a aplicar lo previsto en la disposición adicional primera del Real Decreto 3472/2000, de 29 de diciembre, en virtud de la cual se añade un nuevo apartado 4 al artículo 10 del RIRPF, con efectos desde el 1 de enero de 2000. El mencionado artículo 10.4 del RIRPF queda redactado como sigue: «la cuantía del salario medio anual del conjunto de los declarantes del Impuesto a los efectos de la aplicación de la reducción del 30 por 100 prevista en el artículo 17.2 a) de la Ley del Impuesto será de 2.600.000 pesetas».

$$2.600.000 \times 2,5 \text{ años} \times 30\% = 1.950.000$$

NOTA 6: Procede la aplicación de la denominada norma de «antilavado de dividendos» contenida en el artículo 23.1 b) guión tercero de la LIRPF. Como consecuencia:

- Los rendimientos íntegros se multiplican por el porcentaje del 100 por 100.
- No otorgan derecho a la deducción por doble imposición de dividendos del artículo 66 de la LIRPF.
- La pérdida patrimonial se imputa al período impositivo en que tiene lugar la transmisión de las acciones, sin que sea aplicable la norma de imputación temporal prevista en el artículo 31.5 f) de la LIRPF.

NOTA 7: De conformidad con lo previsto en el artículo 23.2 b) de la LIRPF, los rendimientos negativos derivados de transmisiones de activos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido activos financieros homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones, se integrarán a medida que se transmiten los activos financieros que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

En el presente supuesto, como se recompra un número de títulos (10) inferior a los valores transmitidos (20) generadores del rendimiento negativo, no se integra exclusivamente el rendimiento negativo que proporcionalmente corresponde al número de valores que vuelven a ser adquiridos.

NOTA 8: La base máxima de esta deducción es de 1.500.000 pesetas anuales (tanto en tributación individual como en conjunta) y está constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición de la vivienda, incluidos los gastos originados que hubieran corrido a cargo del adquirente y, en caso de financiación ajena, la amortización, los intereses y demás gastos derivados de la misma.

Cuando en la adquisición de la vivienda habitual se utilice financiación ajena, los porcentajes de deducción aplicables a la base de deducción serán los siguientes:

- Durante los dos años siguientes a la adquisición, el 25% sobre las primeras 750.000 pesetas y el 15% sobre el exceso hasta 1.500.000.
- Con posterioridad los porcentajes anteriores serán del 20% y del 15%, respectivamente (éstos serían los aplicables en el presente caso, puesto que la vivienda fue adquirida en 1997).

Base de la deducción: 1.500.000 (juega el límite máximo).

Importe de la deducción:  $20\% \times 750.000 + 15\% \times 750.000 = 262.500$ .

NOTA 9: Compensación fiscal por deducción en adquisición de vivienda habitual en 2000.

Disposición transitoria quinta de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2001.

Incentivo teórico. ....	893.466
Intereses capitales ajenos .....	1.000.000
Cuota IBI .....	30.000
Rendimiento imputado según artículo 34 b) de la Ley 18/1991 (5.000.000 x 2%)	(100.000)
Total .....	930.000

---

Tipo medio de gravamen .....	39,62%
$930.000 \times 39,06\% =$	368.466
$15\% \times 3.500.000 =$	525.000
Total incentivo teórico = 368.466 + 525.000 = 893.466	
Deducción por inversión en vivienda que procede en 2000 .....	(262.500)
Compensación fiscal .....	630.966

La cuantía de la deducción así calculada se restará de la cuota líquida total; después, si procediesen, de las deducciones por doble imposición a que se refieren los artículos 66 y 67 de la Ley del Impuesto.